

con autorizacion judicial, por cuenta de los legítimos interesados de ellos.

En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

Art. 1397.—Todos los gastos de arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes, se regularán á juicio de peritos en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos, el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

Art. 1398.—Cuando no puedan conservarse los efectos recogidos por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal á cuya orden se pusieron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

Art. 1399.—También se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion, go-

zará de los mismos derechos que se establecen en el artículo 1386.

TITULO V.

DE LA HIPOTECA NAVAL.

ART. 1400.—La hipoteca naval se establecerá sobre el buque, su casco, su quilla, sus arcos y aparejos, y su máquina de vapor si la tuviere; y no podrá establecerse sobre una parte del buque separadamente, excepto en el caso que trata el art. 1091.

Art. 1401.—Si concurre la hipoteca con un préstamo á la gruesa, se dividirá á prorrata el producto de la cosa hipotecada. Si concurren una ó varias hipotecas con uno ó varios préstamos á la gruesa, la prorrata se hará entre las hipotecas por su orden y el último préstamo á la gruesa, cubriéndose los préstamos anteriores si hubiere exceso para hacerlo.

Art. 1402.—Para evitar fraudes, siempre que una nave esté hipotecada, se hará saber á cualquier prestamista á la gruesa sobre la nave ó asegurador de ella, castigándose la omision con las penas respectivas. Igualmente se anotarán las hipotecas en el libro de *cuenta y razon*, bajo multa desde cien pesos hasta la quinta parte del valor de la nave.

LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD MERCANTIL.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1403.—Los bienes muebles é inmuebles, títulos y acciones de un comerciante ó sociedad mercantil, quedan sujetos por regla general, en todo lo relativo á la adquisicion, conservacion y pérdida de su propiedad, á las reglas del derecho comun con las modificaciones determinadas en este 36-

digo. Esta disposicion es igualmente aplicable á las naves y demás bienes á que se refiere el libro 3°.

Art. 1404.—La ley reconoce la propiedad de los privilegios concedidos en debida forma; y si de ellos hace el inventor un uso mercantil, celebrando contratos con diversas personas para su explotacion, ó recibiendo una renta por su uso y aplicacion, gozará de los privilegios del derecho comercial.

Art. 1405.—Se reconoce igualmente la propiedad industrial de que se hace un uso mercantil en establecimientos abiertos con ese objeto.

Art. 1406.—Los editores de obras y publicaciones periódicas tienen también la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1407.—Los empresarios de diversiones públicas tienen la propiedad mercantil de su negocio.

Art. 1408.—Los empresarios de loterías y otras empresas semejantes, tienen la propiedad mercantil de ellas.

Art. 1409.—Las empresas de ferrocarriles, telégrafos y otras obras semejantes, tienen también en ellas una propiedad mercantil.

Art. 1410.—En general, toda negociacion de comercio da una propiedad mercantil á su dueño.

Art. 1411.—El efecto de la propiedad mercantil es representar un valor propio, independiente del precio de los muebles, inmuebles, títulos y acciones de la negociacion.

Art. 1412.—La propiedad mercantil es del dueño de la negociacion. Si el dueño es una compañía en nombre colectivo, la propiedad es de los socios en la parte relativa que representan en la sociedad. Si la compañía es en comandita, la propiedad mercantil no pertenece á los socios comanditarios. Si la sociedad es anónima ó limitada, la propiedad mercantil pertenece á todos los socios segun su representacion, y los derechos que á ella se refieran se ejercitarán por la junta directiva correspondiente.

Art. 1413.—En los bancos la propiedad mercantil pertenecerá á quien corresponda, segun la manera con que se hayan establecido, el decreto de concesion, y las disposiciones de sus estatutos debidamente aprobados.

Art. 1414.—La propiedad mercantil se adquiere por el establecimiento del negocio respectivo, se conserva mientras éste dure, y se pierde á su conclusion.

Art. 1415.—El traspaso de un negocio mercantil da la propiedad al que lo adquiere.

Art. 1416.—En los privilegios se pierde la propiedad mercantil concluyendo el plazo por que fueron concedidos.

Art. 1417.—Los editores pierden la propiedad mercantil llegando el plazo que para ella señala la ley.

TITULO II.

DE LAS MARCAS DE FABRICA.

ART. 1418.—Todo fabricante tiene el derecho de poner á sus productos, para distinguirlos de otros, una marca especial que consista en su nombre ó el de la razon social, el nombre de su establecimiento, de la ciudad ó localidad en que se haga la fabricacion, ó en iniciales, cifras, letras, divisas, dibujos, cubiertas, contraseñas ó envases.

Art. 1419.—El comerciante tiene propiedad en sus marcas, y ninguno otro podrá usar las mismas.

Art. 1420.—Las marcas deben estar precisamente en los productos ó mercancías; y en aquellos en que esto no sea posible, bastará que estén en la cubierta ó envase, de tal manera que el objeto que encierren no pueda extraerse sin desgarrar la cubierta en que está la marca.

Art. 1421.—Nadie puede adoptar una marca que esté ya adoptada por otro.

Art. 1422.—Para adquirir la propiedad de la marca, se necesita depositarla previamente en la Secretaría de Fomento; y ésta concederá la propiedad siempre que la

misma marca no se use ya por otra persona, ó no sea de tal manera semejante que se comprenda la intencion de defraudar intereses ajenos.

Art. 1423.—La falsificacion de marcas produce en el ramo mercantil la accion de daños y perjuicios, además de las penas que señalare el código respectivo.

TITULO III.

DE LOS NOMBRES MERCANTILES.

Art. 1424.—El nombre de un comerciante ó fabricante forma parte de su propiedad mercantil, y por lo tanto no puede ser usurpado por otra persona.

Art. 1425.—Para que el nombre forme ó constituya propiedad, es necesario que se use entero y no con iniciales ó abreviaturas que puedan confundirlo con otros.

Art. 1426.—En las sociedades mercantiles el nombre es su razon social.

Art. 1427.—Nadie puede usar el nombre ó razon ajenos, ni en sus documentos, ni en sus mercancías, ni en sus manufacturas.

Art. 1428.—El nombre debe de estar en los mismos objetos; y si esto no es posible, en cubiertas que no puedan abrirse sin romperse.

Art. 1429.—El nombre es propiedad personal del comerciante; por lo tanto no pasa con su negocio á tercera persona, la cual solamente lo podrá usar agregando *sucesor* ó *sucesores*.

Art. 1430.—Si otro comerciante del mismo nombre estableciere igual giro, tendrá obligacion de usar su segundo apellido ú otro distintivo para evitar confusiones.

Art. 1431.—Nadie puede usar el nombre del inventor de un privilegio mientras éste goce de él. Cuando pase al dominio público, solamente el mismo inventor podrá seguir usando su nombre; pues los demás, aun cuando puedan usar dicho nombre, deberán agregar el suyo propio ú otro distintivo.

Art. 1432.—El comerciante que use su nombre, no necesita hacer el depósito establecido para las marcas.

Art. 1433.—La usurpacion del nombre produce la accion civil de daños y perjuicios, independientemente de la pena respectiva.

TITULO IV.

DE LAS MUESTRAS.

Art. 1434.—Muestra de establecimiento mercantil es su designacion material y exterior por medio de una inscripcion ó signo cualquiera, que tiene por objeto distinguirlo de otros de la misma especie.

Art. 1435.—La muestra es propiedad mercantil del establecimiento á que pertenece; por lo mismo, enajenado el establecimiento por cualquier título, se considerará enajenada la muestra; y si se arrendare, entrará ésta en el arrendamiento.

Art. 1436.—Cada cual es libre de usar en su establecimiento la muestra que escoga, con tal de que no sea igual á la que tenga ya otro establecimiento en la misma localidad, ó de tal manera semejante que dé lugar al fraude.

Art. 1437.—La muestra puede componerse, del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, de un signo ó pintura, ó de cualquiera inscripcion.

Art. 1438.—La usurpacion de la muestra que se componga del nombre del comerciante ó de la razon social del establecimiento, es fraudulenta y producirá pena, además de la accion civil de daños y perjuicios.

Art. 1439.—La usurpacion de cualquiera otra muestra no producirá pena, sino la accion de daños y perjuicios, y la obligacion de quitar esa muestra.

Art. 1440.—La muestra de un establecimiento en que se explote un privilegio concedido legalmente, aun cuando no tenga el nombre del comerciante ó la razon social,

si tiene el especial de la cosa privilegiada, se considerará en el caso del artículo 1438.

Art. 1441.—Hay usurpacion de muestras ó marcas:

I. Cuando se usa muestra ó marca enteramente igual.

II. Cuando resulta grande analogía, porque las palabras más importantes de una muestra ó marca se repitan en otra, aunque ésta anuncie un propietario diferente.

III. Cuando la nueva muestra ó marca se redacta de manera que pueda confundirse con la otra.

IV. Cuando las diferencias son puramente gramaticales.

V. Cuando consistiendo la muestra ó marca en dibujos ó pinturas, sean éstos tan parecidos que produzcan confusion.

TITULO V.

DE LOS TERMINOS PARA RECLAMAR LA PROPIEDAD MERCANTIL.

Art. 1442.—El término para reclamar las acciones civiles que procedan de usurpacion de nombres, marcas ó muestras, será el de un año contado desde el dia en que se sepa la usurpacion.

Art. 1443.—El término para entablar la accion penal por usurpacion de nombre, será el de tres meses desde que ésta sea conocida.

Art. 1444.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de marca, será el de dos meses contados desde el dia en que se tenga la noticia.

Art. 1445.—El término para reclamar la accion penal por usurpacion de muestra, será de un mes desde que se tuvo conocimiento de ella; y no podrá ejercitarse sin que preceda conciliacion, cesando la accion penal si el demandado conviene en este acto en mudar su muestra, y lo verifica ántes de los ocho dias siguientes.

Art. 1446.—En los establecimientos que por su poco interes no paguen más de cincuenta pesos de contribucion al año, sólo pu-

drá exigirse el cambio de la muestra y los daños y perjuicios si los hubiere.

TÍTULO VI.

DE LAS EMPRESAS DE LOTERIAS, DIVERSIONES PUBLICAS, PUBLICACIONES POR LA PRENSA Y OTRAS SEMEJANTES.

Art. 1447.—Los títulos de periódicos, publicaciones, empresas de diversiones públicas, de loterías y otras semejantes, son una propiedad mercantil que nadie puede usurpar.

Art. 1448.—En el caso de usurpacion, el propietario puede obligar al usurpador á que haga el cambio debido, y á que le pague los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 1449.—Ambas acciones deberán intentarse precisamente en los ocho dias posteriores á la usurpacion, y sólo tienen lugar cuando ésta se halla verificado en la misma localidad.

LIBRO QUINTO.

DE LAS QUIEBRAS.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1450.—Quiebra es el estado de un comerciante ó de una negociacion mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; ó que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones.

Art. 1451.—Sólo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles, pueden estar y ser declarados en estado de quiebra.

Art. 1452.—La sucesion de un comerciante podrá ser declarada en quiebra siempre que éste haya muerto en estado de suspension de pagos, y que la declaracion sea hecha dentro de un año despues de su muerte.